

Cipolletti, 26 de junio de 2026 .-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ DIVORCIO. (Expte. N° CI-01400-F-2026), traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: Que se presenta la Sra. '[ACTOR_1]', mediante letrado apoderado, instando petición de divorcio unilateral respecto del Sr. '[DEMANDADO_1]', requiriendo se ordene la inscripción pertinente en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Manifiesta que contrajeron matrimonio el 22 de febrero de 2008, en la ciudad de Allen, conforme certificado que adjunta.

Refiere que de dicha unión nacieron sus dos hijas, [FAMILIAR_1], y [FAMILIAR_2], y que la convivencia cesó hace aproximadamente 8 años, sin voluntad de unirse.

Formula propuesta de convenio regulador en los términos de los arts. 438 y 439 del CCyC.

Habiéndose dado curso a la acción el Sr. '[DEMANDADO_1]', en fecha 05/06/2026 se presenta, presentándose a estar a derecho con patrocinio letrado, contestando el traslado conferido.

En la oportunidad se allana a la petición del divorcio, no obstante acepta la propuesta únicamente respecto a CUIDADO PERSONAL y REGIMEN DE COMUNICACIÓN, rechazando lo relacionado a alimentos y compensación económica, motivo por el cual en fecha 16 de junio de 2026 se le hace saber a las partes que a efectos de dirimir las materias respecto de las cuales no existe acuerdo, deberán instar las acciones pertinentes, conforme las pretensiones que estimen corresponder, pasando los autos a sentencia, en un todo de acuerdo a lo previsto por el art. 126 de la Ley 5396.

Y CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido por el art. 437 del CCyC., "El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges", siendo un requisito para ello la formulación de una propuesta regulatoria de los efectos del mismo, de conformidad con lo normado por el art. 438 del CCyC.

Conforme advierte la doctrina, "Desde luego que la referencia a que el divorcio es incausado no significa desconocer las causas que producen la ruptura matrimonial, sino que en la actualidad la ley no exige que aquellas deban invocarse, explicitarse o

discutirse a los fines de obtener el dictado de la sentencia de divorcio, y así adquirir el estado civil divorciado, ni se establecen efectos que deriven de la culpabilidad en dicha ruptura. Así, el divorcio incausado, por una parte, deja en el ámbito privado de las partes las verdaderas causas que provocaron la ruptura matrimonial y, por la otra, y por consiguiente, ningún efecto directo se prevé derivado de la culpa" (cfme. Gallo Quintian Gonzalo Javier y Quadri Gabriel Hernán, "Procesos de Familia" Tomo III, Ed. La Ley, Año 2019).

El divorcio incausado entonces, tiene como elemento esencial la autonomía de la voluntad de los cónyuges, no supeditando su procedencia a la demostración de culpas, ni imponiendo el transcurso de plazos para su petición, bastando la voluntad de una de las partes para poner fin al matrimonio, evitando el contradictorio.

Asimismo, la regulación normativa del mismo requiere para dar curso a la petición, la presentación de un convenio regulador de los efectos del divorcio, que debe contener los recaudos y extremos previstos por el art. 439 del CCyC.

Sobre éste punto, se ha dicho que "Los cónyuges deben acompañar con la solicitud del divorcio una propuesta o convenio, según el caso, regulador de los efectos del divorcio (atribución de la vivienda, ejercicio de la responsabilidad parental, distribución de los bienes, alimentos, eventuales compensaciones económicas, etc.), pero en ningún caso el desacuerdo entre ellos respecto de estos ítems suspenderá el dictado de la sentencia de divorcio" (Gallo Quintian Gonzalo Javier y Quadri Gabriel Hernán, Ob. Cit.).

Es que el objetivo central del mismo resulta ser la proyección en la solución del conflicto, motivo por el cual intenta resolver en una sola oportunidad los efectos que deriven del fin del matrimonio, no obstante lo cual, en caso que ello no sea posible, el desacuerdo no obstará al dictado de sentencia de divorcio.

Así las cosas, en el caso bajo análisis las partes son contestes en la petición de divorcio, no así en lo atinente al convenio regulatorio, motivo por el cual toca sin más hacer lugar a la acción en los términos del art. 126, último párrafo de la ley 5396, imponiéndose las costas en el orden causado, atento a los principios imperantes en la materia.

En base a las consideraciones vertidas, FALLO:

I.- DISPONER EL DIVORCIO VINCULAR de '[ACTOR_1]', DNI [DNI_ACTOR_1] y [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1] con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quienes contrajeron

matrimonio el día ' 22 de febrero de 2008' , en la ciudad de Allen, provincia de Río Negro, inscripto en el Acta Nro. 23, Folio 19, del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- En cuando a la sentencia de divorcio, costas por su orden (art. 19 Ley 5396).-

III.- Respecto a la sentencia de divorcio, REGULANSE los honorarios profesionales de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. PAULA RUIZ, por el doble caracter ejercido a favor de la actora, en la suma de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS (\$ 3.572.772) (30 IUS + 40%), y a la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. CYNTHIA CARLA BISTOLFI, por el patrocinio ejercido en favor del demandado, en la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 2.551.980) (30 IUS) atento al objeto del trámite, las tareas desarrolladas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios, de conformidad con el criterio sentado por el STJ de la Provincia en autos "B., M.B. C/M., J.L.S/DIVORCIO S/CASACION" (Expte. Nro. CI-45784-F-000), de fecha 02/03/2023) (Arts. 6, 7, 9, 31 y ccetes. L.A.t.o.).

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).

IV.- HOMOLOGAR con fuerza de ley el acuerdo arribado respecto a CUIDADO PERSONAL y REGIMEN DE COMUNICACIÓN, que en su parte pertinente dice:

"CUIDADO PERSONAL: Se propone que quede a favor de la progenitora el CUIDADO PERSONAL COMPARTIDO, CON PRINCIPAL RESIDENCIA EN EL DOMICILIO MATERNO.

REGIMEN DE COMUNICACIÓN: En virtud de las edades de las hijas de las partes, se propone un régimen de comunicación abierto."

V.- En cuando al acuerdo homologado, las costas se imponen por su orden (art. 19 Ley 5396).-

VI.- En cuando al acuerdo homologado, REGULANSE los honorarios profesionales de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. PAULA RUIZ, por el doble caracter ejercido a favor de la actora, en la suma de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS (\$ 595.462) (5 IUS + 40%), y a la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. CYNTHIA CARLA

BISTOLFI, por el patrocinio ejercido en favor del demandado, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA (\$ 425.330) (5 IUS), dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficios. Art. 6,8,31 y cctes L.A.).

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).

VII.- Regístrese y notifíquese

FECHO, expídase testimonio y/o copia certificada, y ofíciase al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11